



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **02 DE SEPTIEMBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/184/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se DESECHA el presente Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

  
MAURO LOPEZ MEJIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/184/2019**

**ACTOR: JUANA SANTILLÁN MONTES Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA  
DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
ESTADO DE MÉXICO.**

**ACTO IMPUGNADO: IRREGULARIDADES AL MOMENTO DE  
LA INSACULACIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS**

**PONENCIA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES**

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2019.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por **JUANA SANTILLÁN MONTES Y OTROS**, en contra de “...IRREGULARIDADES AL MOMENTO DE LA INSACULACIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS...”, del cual se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad y constancias, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 22 de agosto de 2019, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “...IRREGULARIDADES AL MOMENTO DE LA INSACULACIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS...”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**



1. Que en fecha 18 de agosto de 2019, se llevo a cabo Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, en Hueypoxtla, Estado de México.

## **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 27 de agosto de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/184/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

**4. Cierre de Instrucción.** El 29 de agosto de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los



hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección de método.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“...IRREGULARIDADES AL MOMENTO DE LA INSACULACIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS...”

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ESTADO DE MÉXICO.

**3. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/184/2019** se tienen por satisfechos los



requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente frívolo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115, así como 116 fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna



de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse **el desechamiento de plazo del juicio**, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de



impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, cito:

"Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

..."

**VI. Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

..."

Aunado a dicho criterio, la Ley General de Medios de impugnación en materia electoral establece lo siguiente, cito:

Artículo 9



1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; **mentionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente**, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno..."



Esta Ponencia da cuenta que la base central del agravio de la Promovente se centra en una presunta violación a derechos político-electORALES realizada por Órgano Intrapardista, por lo que, una vez analizadas las constancias se desprende que no obra la existencia de documentales tendientes a demostrar tales afirmaciones, véase:

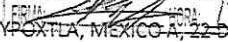


COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL



22 AGO 2018

SELLO CON FINES DE CONTROL INTERNO, NO IMPlica COMPROMISO  
O PROMESA DE PACTO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

FIRMA:  HUEYPOXTLA, MÉXICO A, 22 DE AGOSTO DE 2019

COMISION DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCION NACIONAL  
PRESENTE.

CARTA DE INCIDENTES:

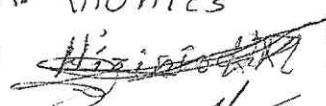
Quienes suscriben el presente documento, militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México: Barrera Hernández Karina, De León Castañeda Martín, De León Castañeda Ramón, García Barrera Karina Livier, García Hernández Javier, Hernández Ángeles Leticia, Hernández Montiel Agustín, Hernández Monzón Higinio, Jiménez García Oscar Carlos, Sánchez Aguirre Antonia, Santillán Montes Juana, Torres Reyes Ignacio Efraín y Ortiz García Erika. Manifestamos que en la pasada Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Hueypoxtla, misma que se llevó a cabo el pasado 18 de agosto del presente año a las 10:00hrs. En las instalaciones de la delegación municipal ubicadas en Av. Los Mena s/n, Colonia Deportiva, Santa María Ajoloapan, Hueypoxtla, Estado de México. Se presentaron algunas irregularidades al momento de la insaculación de delegados numerarios, ya que no se llevó a cabo de acuerdo como lo establece la convocatoria y que a su vez en este punto la militante Esperanza Víctorio Guerra, da a conocer que ella no hizo registro alguno como delegado numerario y que salió insaculada, haciendo mención que su firma fue falsificada por las personas que llevaron a cabo dicho proceso y que los representantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional JAZMIN ROJAS JAZO en todo momento actuaron en favor de la delegación municipal y en ningún momento a favor de la militante afectada.

Y es por la situación antes citada que solicitamos se lleve a cabo una investigación derivado de la situación citada con anterioridad y la impugnación del listado a delegados numerarios debido a que no se llevó a cabo de acuerdo como lo establece la convocatoria.

Sin más por el momento y esperando contar con una respuesta favorable, agradecemos la atención a la presente.

ATENTAMENTE



Juana Santillan montes   
Higinio Hernández Monzón   
Ramon de Zeon Castañeda   
Divina Brillant Hernandez Santillan   
Martín de leon Castañeda   
Representante del candidato 

De tal constancia, se observan las siguientes consideraciones:

- **El principal agravio lo es, a dicho del promovente el de una presunta violación en los derechos político-electORALES de la C.ESPERANZA VICTORIO GUERRA.**
- **Las firmas autógrafas del medio impugnativo interpuesto corresponden a los C.C. JUANA SANTILLAN MONTES, HIGINIO HERNANDEZ MONZON, RAMON DE ZEON CASTAÑEDA, DIVINA B HERNANDEZ SANTILLAN, MARTIN DE LEON CASTAÑEDA.**

En este sentido, la actora no demuestra con documentales o probanzas de ley que puedan adminicularse para redargüir de verdaderas o falsas las manifestaciones de sus agravios, es decir, afirmamos que la carga probatoria le corresponde a la actora, **toda vez que quien afirma se encuentra en**



**obligación de ley de probar;** Sirve de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** - Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

**((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))**

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 116 fracción VI, del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, descrito en los párrafos que nos anteceden. Reiteramos que de una simple lectura, deviene que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en los derechos político electorales, al resultar insaculada la C.ESPERANZA VICTORIO GUERRA, y que a dicho del Promovente, ésta no se registrara para tales efectos, por lo que, es oportuno afirmar que, **la Ponencia observa una omisión del actor en la narrativa de hechos puesto que no adjunta o adminicula prueba alguna que robustezcan sus dichos**, por lo que, reiteramos, deviene el desechamiento con fundamento en la Ley General de Medios de impugnación en materia electoral, tal y como se estableció en los párrafos que nos anteceden.

Bajo ese tenor, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta



de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez y procedencia de un medio impugnativo, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto para tal fin.

En ese orden de ideas, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 116 fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden.



Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012<sup>1</sup>, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente: "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**"

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el presente Juicio de Inconformidad.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Al sobrevenir las causales de improcedencia en el presente Juicio de Inconformidad, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso d), 118, fracción III, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el presente Juicio de Inconformidad.

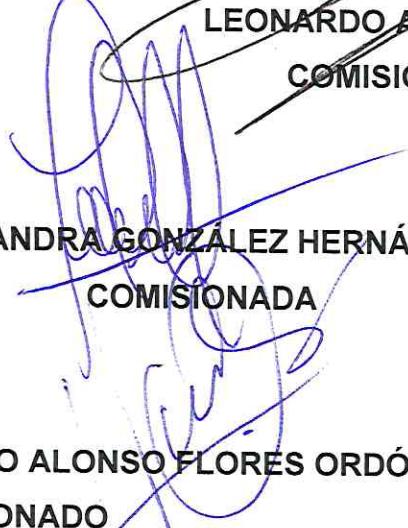
---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

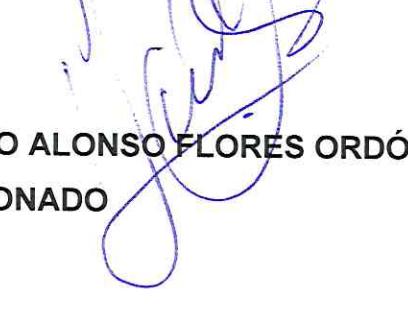


**NOTIFÍQUESE** a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**

  
**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA PONENTE**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
**COMISIONADO**

  
**ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO**

  
**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL